

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00044 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por ANDRES FELIPE AGUILAR DURAN contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**ANTECEDENTES**

**1. Petitum.**

El accionante solicita se protejan los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, publicidad, transparencia, confianza legítima y buena fe.

En consecuencia, solicitó se ordene a las encartadas admitirlo en la convocatoria No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3 para la vacante denominada Profesional Especializado, nivel: profesional, grado: 14, código: 2028, número opec: 146445.

**2. Fundamento fáctico.**

Informa el accionante que es concursante en el proceso de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, para la vacante denominada Profesional Especializado, nivel: profesional, grado: 14, código: 2028, número opec: 146445.

Precisa que en desarrollo del concurso, se consideró que el actor no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para concursar, dado que la carrera de INGENIERÍA AMBIENTAL no era afín con la INGENIERÍA INDUSTRIAL y afines, desconociendo el Decreto 1083 de 2015, Ley 842 de 2003, Concepto 157111 de 2015 y Concepto 156321 de 2020 emanados del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El 17 de diciembre del 2021 se elevó la reclamación pertinente y sobre esta se emitió respuesta negativa con radicado CNSC No. 452478213 fechada el 27 de enero del 2022

**3. Respuestas.**

3.1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- adujo la improcedencia de la acción constitucional como quiera que el actor cuenta con mecanismos idóneos para controvertir las decisiones de la administración además de no acreditar un perjuicio irremediable.

A su vez, refiriéndose al caso del actor señaló, que en efecto este se postuló para el concurso y cargo referidos, no obstante su inadmisión se fundó en el incumplimiento del requisito de estudio exigidos en la opec: 146445, escogida por el activante.

Publicados los resultados dentro de los dos (2) días siguientes elevó reclamación la cual fue contestada por la Universidad Libre en comunicación RECVRM.319 del 27 de enero de 2022, en donde se le indicó que:

*“el aspirante adjuntó el título de Profesional en Ingeniería Ambiental, expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander, con fecha de grado del 13/12/2013, para acreditar el requisito de Educación Formal, el cual no puede ser validado en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, y la OPEC requiere un NBC en Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Derecho y Afines, Diseño, Psicología, Sociología, Trabajo Social y Afines y Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud, Terapias, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Educación, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Publicidad y Afines, Otros Programas Asociados a Bellas Artes, Artes Plásticas, Visuales y Afines, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC...*

*En ese orden, al constatar que el título profesional acreditado por el aspirante en Ingeniería Ambiental, no fue incluido dentro de la convocatoria para proveer el empleo al cual se inscribió, y, por lo tanto, no puede considerarse como una profesión afín; y no es posible acceder a lo petitionado, muy a pesar de que el título que ostenta pueda hacer parte de la misma área de conocimiento.”*

Lo que advierte que el concurso convocado por la comisión ha sido adelantado conforme a la Constitución, la Ley y el acuerdo de la convocatoria. (arc.07RespuestaComisionNacionalServicioCivil20220210.pdf)

3.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Al igual que la CNSC realizó una amplia ilustración de la convocatoria realizada, sus requisitos, etapas y recursos, indicando que en efecto, frente a la resolución que declaró inadmitido al señor Aguilar Duran, se elevó la

reclamación pertinente dentro de la oportunidad, pero que la decisión fue confirmada bajo el entendido que la Ingeniería Ambiental no hace parte del componente solicitado en la convocatoria, el cual estableció Ingeniería Industrial y afines. siendo que el pregrado del actor, no es afín con el requerimiento de la convocatoria. *(arc.05RespuestaUniversidadLibre20220204.pdf)*

## **CONSIDERACIONES**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, en términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2020, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de acciones de tutela.

### **1. Problema Jurídico.**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar la procedencia de la acción constitucional para debatir los efectos de la inadmisión de la que fue objeto el señor Andrés Felipe Aguilar Duran al interior de la convocatoria No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 para la vacante denominada Profesional Especializado, nivel: profesional, grado: 14, código: 2028, número opec: 146445 y de superarse los requisitos, validar si debe ordenarse la admisión al proceso referido.

### **2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus derechos constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que

motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus prerrogativas superiores.

Respecto a este tópico se ha indicado que *“cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa -Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991-”* (Sentencia T-207/97 citada en sentencia T-002/2001); reconociendo igualmente que la calificación de falta de legitimación para actuar en la tutela, *“no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, consagradas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela, bien por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la defensoría del pueblo.”* (Sentencia T-493/07)

De lo anterior, se puede extractar que para promover la acción de tutela es necesario tener una de estas calidades: i) En primer lugar, el ejercicio directo de la acción por quien sienta vulnerados o amenazados sus derechos; ii) el ejercicio de la acción por parte de representantes legales como es el caso de personas jurídicas; iii) por medio de apoderado judicial, para lo cual se requiere que sea abogado titulado y anexe el poder correspondiente; iv) cuando se ejerce por medio de un agente oficioso; y v) cuando la acción se presenta por el Defensor del Pueblo o los Personeros Municipales.

### **3. La improcedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos que regulan y ejecutan los concursos de méritos.**

La jurisprudencia de Corte Constitucional en tratándose de carrera administrativa ha sido reiterativa en señalar que en conjunto con el principio del mérito y los concursos públicos, por regla general esta acción no es la adecuada para controvertir los actos proferidos por la administración en el marco de procesos de selección, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

*“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen*

*otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". (Sentencia T-514 de 2003)*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *... 'por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330- 01, reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01).*

Ahora bien, en torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expuesto: *"...Tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-132 de 2006 MP Humberto Antonio Sierra Porto). Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad" (Sentencia T-090/2013).*

#### **4. Caso concreto**

Como punto de partida se precisa que le asiste la legitimación por activa al señor Andrés Felipe Aguilar Durán, como quiera que es este quien advierte la vulneración de los derechos

fundamentales invocados por parte de los accionados dentro de la convocatoria para proveer un cargo en la cual él se inscribió.

En tal virtud, véase que las aquí accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, son las encargadas de desarrollar la convocatoria a la que se postuló el actor, la primera quien administra y vigila la convocatoria y la segunda encargada del desarrollo de cada una de las etapas del concurso.

Frente al requisito de la subsidiaridad, esta sede judicial encuentra, que en principio la petición del accionante no resultaría procedente, puesto que, para su discusión, cuenta con mecanismos ordinarios de resolución ante la jurisdicción contencioso administrativo, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Siendo entonces que el mecanismo dispuesto por el legislador si es idóneo y eficaz para cuestionar la decisión de inadmisión al concursante, debería entonces entrar a evaluarse la ocurrencia, o no, de un perjuicio irremediable que justifique entonces conceder por lo menos de forma transitoria el mecanismo de amparo, pues en caso contrario, como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia SU-713 de 2006:

*“[...]es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”* (negritas fuera de original)

Pero en este caso, no se observa la ocurrencia de ninguna situación de especial que evidencie la imposibilidad del gestor o alguna dificultad para litigar sus pretensiones en la sede judicial respectiva; nótese como no se aporta material alguno que acredite que se esté ante un perjuicio de carácter inminente con ocasión de la decisión de inadmisión adoptada, pues del escrito tutelar no se extrae que el accionado por su condición socioeconómica, su edad o su salud, tenga dificultad en acudir a la acción que tiene a su alcance, pero es que además no se advierte que el proceso está en una fase inicial donde siquiera se ha fijado fecha para pruebas.

Véase como conforme dispuso el artículo 3 del Acuerdo No. 350 de 2020 mediante el cual se realiza la convocatoria No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, de la que hace parte el actor, la etapa subsiguiente a la admisión en el concurso de personas inscritas, es la aplicación de pruebas escritas, sin que se verifique en este asunto que exista una fecha definida cercana o próxima para adelantarla, lo que descarta la urgencia e impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, luego nada impide que el gestor acuda ante la jurisdicción respectiva para desatar la discusión que aquí quiso plantear máxime cuando en esos asuntos proceden además como medida cautelar, la suspensión del acto administrativo conforme reza el artículo 230-2 CPACA.

En tal sentido, como ya se expuso las pretensiones de la acción son improcedentes, pues no se acreditó algún perjuicio irremediable, como quiera que no se demostró que a la data se haya fijado fecha para continuar con la etapa concursal pertinente y no se observa ninguna otra circunstancia de urgencia que justifique la intervención del juez constitucional desplazando la autoridad que debe conocer de estos asuntos, aspectos que hacen se torne improcedente esta acción, dado que el legislador estatuyó para ese preciso objeto acciones de las cuales puede hacer uso ante la jurisdicción contencioso administrativo.

#### **5. Conclusión.**

En conclusión, lo anterior conduce a que no se abra paso a este especialísimo mecanismo constitucional en razón del principio de subsidiariedad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

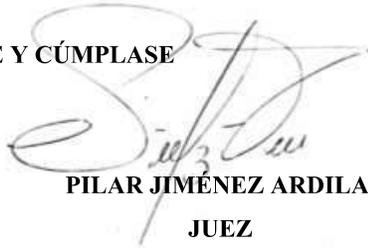
**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por ANDRÉS FELIPE AGUILAR DURAN, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO: INDICAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

**CUARTO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión,  
de no ser impugnada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**